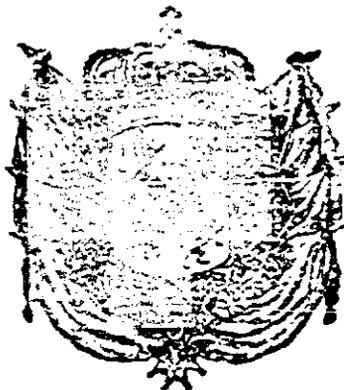


Se suscribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMÓN GARCÍA, a 10 reales mensuales llevándolo a las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 47.

D. José March, y Labores Gefe superior politico de esta provincia etc.

Hago saber: que el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en virtud de Real decreto de 1.º de febrero último se ha servido comunicarme la ley y Real decreto siguientes.

-Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

El Senado, en uso de las facultades que la Constitución le concede, ha examinado el proyecto de ley que despues de haber tomado en consideracion el presentado de orden de V. M. relativo á que se efectue una quinta de 400 hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en 6 del corriente; y conformándose con el tenor del mismo, ha aprobado la siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una quinta de 400 hombres, que servirán por el tiempo que dure la presente guerra, y seis meses despues.

Art. 2.º Esta quinta se ejecutará con arreglo á la ley de reemplazos, publicada en 26 de Diciembre del año proximo pasado, en todas las excepciones que comprenden los siguientes artículos.

Art. 3.º Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la ejecucion completa de la quinta, quedan sin efecto, y el Gobierno señalará otras que hagan compatible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

Art. 4.º La distribucion de los cupos á las

provincias, quedará á disposicion del ministerio de la Guerra y las demas autoridades que entendieron en ellas; teniendo presente la excepcion relativa á los hombres de mar para el repartimiento de dichos cupos; quedando tambien sin efecto los artículos de la ley citada, contrarios á esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron la suerte por dinero en los reemplazos anteriores.

Art. 5.º Si se presentasen dificultades en algunas provincias para realizar los artículos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente á cada una de estas segun sus circunstancias; tomando en cuenta para el complemento de los cupos respectivos los mozos que algunas provincias han dado de mas en los años anteriores, siempre que el exceso de quintos dados por las mismas haya tenido ingreso en los cuerpos del ejército.

Art. 6.º Las diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la quinta en sus respectivas provincias, hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

Art. 7.º La quinta que se decreta se entienda sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores.

Art. 8.º El ministerio de la Guerra distribuirá